SEGUNDA PARTE.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

VIGENTE EN MEXICO EN LA ACTUALIDAD.

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

Segunda Parte.

Historia de la legislación procesal anterior al Código.

Los autores que en nuestra patria se han ocupado del estudio de la jurisprudencia, habían venido significando en sus obras, la necesidad de la codificación de nuestras leyes; porque las españolas que eran las existentes, ni respondían á las exigencias de la época, ni podían adaptarse á la índole y aspiraciones del pueblo mexicano, que desde que consumó su independencia y en su incipiente vida nacional, manifestó sus tendencias progresistas, y por ende, su espíritu eminentemente democrático.

Refiriéndome al procedimiento penal, bástame apuntar aquí, la opinión del autor de la Curia Filípica Mexicana al ocuparse de las leyes vigentes, en esta materia, en México. Se expresa así: "Sin exageración pue-

de decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas é inadmisibles, y de otras recibidas en países cultos y civilizados. En el mismo código y al lado mismo de la atrocísima é ineficaz ley que estableció el tormento, como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del Juez, para declarar á uno, reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho, en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos, en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes, y en que se pone á los reos por medio del juramento, en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose, ó de condenarse á sí propios, en ese mismo cuerpo de derecho, vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale más salvar al delincuente, que condenar al inocente; pero, ¿para qué detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos, y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo? Basta saber, que hoy, por la falta de un Código análogo á nuestra situación, casi toda la jurisprudencia criminal se encuentra á merced de los jueces; la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aun la misma tramitación."

El ilustre jurisconsulto Señor Rodríguez de San Miguel, en la introducción de sus *Pandectas Mexicanas*, se expresa á este respecto de la manera siguiente: "Nuestra legislación, después de casi treinta años de

revoluciones, no solamente de armas, sino de costumbres, Gobierno y Estado, lamenta y resiente más que otra alguna, la compilación, diversidad é incertidumbre de las leyes. Las monarquías de diversos siglos, los códigos mezclados con las constitucionales españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de la forma federal y con las de la central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desparecido como virreyes, corregidores, intendentes, consulados etc., y cuyas atribuciones se han distribuído, según su naturaleza, entre los poderes Legislativo, Ejecutivo ó Judicial, forman caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades é impiden la instrucción, exigiéndose para conocer, al menos los códigos indispensables, un desembolso de consideración, superior á la posibilidad en que generalmente se encuentran los jóvenes que se dedican á esta carrera. En tal estado, mientras se provee á la nación de Códigos propios, ó porque se dispongan del todo nuevos, ó porque se redacte lo útil de los antiguos, añadiendo lo que falte para su complemento y perfección, quede á la justificación de los sabios, calificar si es de notoria y suma utilidad redactar en un solo cuerpo, la parte útil de la legislación anterior á la independencia, y presentar ésta á manera de Código general reunida y purificada de lo totalmente inútil, de lo repetido y de lo expresamente derogado."

Por último, en el *Novísimo Sala Mexicano*, escrito con tanta lucidez como acopio de doctrina por los no

menos ilustres jurisconsultos Señores Luis Méndez y Manuel Dublán, se manifiesta la misma necesidad, como se observa en los siguientes conceptos.

"Basta este ligero resumen para comprender cuán difícil debe ser el estudio de nuestra legislación, diseminada en tanto código y en tanta colección, cuán impropia é inadecuada para el grado de cultura á que México ha logrado llegar, y cuán urgente es la expedición de nuevos códigos para sustituir los actuales, que dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y otra forma de gobierno, no pueden absolutamente estar en armonía con las ideas y necesidades de hoy."

Las citas anteriores, bastan para demostrar el caos en que nuestra legislación procesal se hallaba entonces, continuando en el mismo estado, aunque con ligeras reformas, hasta que el Señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República, promulgó el 15 de Septiembre de 1880 el Código de procedimientos penales, el primero que ha regido en México desde nuestra independencia.

Primer Código 1880.

Volviendo á nuestra historia legislativa, debo apuntar aquí, que á pesar del estado de continua agitación en que nuestra patria se hallaba en las épocas á que me he referido, determinado por la lucha de los partidos políticos, algo se intentó para mejorar la administración de justicia, comenzando por las leyes de 4 de Septiembre de 1824, la de 16 de Mayo de 1831 y la de 18 de Marzo de 1840; la primera se relaciona con la de 9 de Octubre de 1812 expedida por las Cortes Españolas; y aunque estas leyes se refieren á los recursos

de denegada apelación, suplicación y nulidad, siempre se trató de mejorar el procedimiento en dichos recursos; las dos primeras fueron derogadas por el artículo 140 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que es la que se ocupó con más extensión del procedimiento penal en México, como se observa en el capítulo VI que comienza en el artículo 120. Cierto es que su deficiencia es notoria, pero desde entonces, además de los principios generales que sobre la materia se consignaron en nuestras Leyes fundamentales, se vino notando la tendencia de los gobiernos para mejorar la administración de justicia. La ley de 23 de Mayo de 1837 no cambió el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas, de manera que el procedimiento siguió siendo escrito y secreto, con el Juez único de derecho, que fundaba su decisión en las *Leyes de Partida*, en las *Recopiladas* y en la "*Novísima Recopilación*," debiendo proceder de oficio, por acusación de parte ó por denuncia, que son precisamente los medios designados en la legislación española, que se acaba de citar, para incoar todo procedimiento.

De oficio

La ley de 23 de Noviembre de 1855 derogó las anteriores, es decir, las de la administración del General Santa Anna, dejando vigentes las que regían el 31 de Diciembre de 1852; esta ley no se ocupa del procedimiento penal, siendo más bien orgánica de los Tribunales Federales.

La ley de 5 de Enero de 1857, para juzgar á los homicidas, heridores y vagos, fué una ley de circunstancias, y como excepcional, no modificó el procedimiento

seguido hasta entonces en el ramo penal; pero el adoptado para estos casos, según se observa del artículo 55 al 83, parece más enérgico y más expedito que el establecido conforme á las leyes españolas; y es natural, porque el estado de inseguridad en que se hallaba la nación con motivo de la guerra intestina, ameritaba la expedición de dicha ley para asegurar la tranquilidad de la sociedad, con el ejemplar castigo de los criminales.

Finalmente, la ley de 4 de Mayo de 1857 que se expidió para el Distrito Federal y Territorios, se ocupa del procedimiento civil, y sólo en cuanto al ramo penal reglamenta desde el artículo 179 las visitas de cárceles, de manera que se continuó observando la legislación española en el procedimiento penal.

Con motivo de la guerra de tres años ó de reforma, y la que sostuvo la nación para expulsar de su territorio á la injustificable intervención extranjera, y destruir después el llamado Gobierno Imperial, que terminó en el Cerro de las Campanas con un acto de justicia nacional, nada pudo adelantar nuestra legislación; pero cuando el Gobierno nacional volvió á ocupar la Capital de la República y la Constitución de 1857 tornó también á ser la Ley fundamental del país, se dió en 15 de Junio de 1869 la ley de jurados, expedida por el inmortal Juárez y su Ministro de Justicia, el notable jurisconsulto Sr. Lic. Ignacio Mariscal, ley que aunque deficiente, vino á llenar el vacío que se advertía en nuestras leyes procesales y con tanto imperio reclamado por nuestras mismas instituciones.

Hasta entonces, la legislación española, como antes he expresado, había sido la que informara toda nuestra jurisprudencia y por ende la aplicada también en nuestros tribunales en materia procesal, pero con todos sus defectos, con todos sus inconvenientes, con todo el atraso en fin de una época histórica tan refractaria á los progresos de las ciencias jurídicas.

Las deficiencias, los males causados por el sistema procesal á que me refiero, los expresa con notable precisión un ilustre jurisconsulto español, Don Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia de su patria, en 1888; dice así:

"Sin desconocer que la Constitución de 1812, el reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente, no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo ese tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aún podría añadirse para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no há mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los de-

rechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con este ó el otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales, y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado. Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervención alguna al inculpado en el sumario; que el juez que instruye éste, es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el escribano, quien á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento, ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno por grande que sea su celo y recta su voluntad; que, por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros jueces y magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la rectificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, re-

cogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á la vez consignar los que puedan favorecerle; y que, en fin, de este conjunto de errores, anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario, se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente, porque entra en el palenque ya vencido, ó por lo menos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana. Quizás se tache de exagerada é injusta esta crítica de la organización de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que subscribe no manda en su razón, y está obligado á decir la verdad tal como la siente; que las llagas sociales no se cierran ocultándolas, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que subscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de este siglo, en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educación política, se resigne á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia y mide el que,

habituado á respirar en atmósfera malsana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organización de nuestra justicia criminal, al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilización y cultura españolas."

Tal es el proceso que hace aquel ilustre hombre de Estado, de la legislación de su patria en materia de procedimiento penal. Su autorizada voz viene en mi ayuda, y por lo tanto, esa misma legislación vigente en nuestro país, no podía soportarla el progresista pueblo mexicano; pero el único gobernante que comprendió toda la trascendencia que en el orden social determinaba aquel estado de cosas, el que al fin vino á poner el remedio á esos males, harmonizando la tutela jurídica del Estado con las garantías debidas al inculpado, fué el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, quien el 15 de Septiembre de 1880 expidió en México el primer Código de Procedimientos penales con la oralidad y la publicidad del juicio y su natural complemento, que es la institución del jurado.

CAPITULO II.

Continúa.

El Código de 1880.

—

En la exposición de motivos del Código de 15 de Semptiembre de 1880, se hace una extensa relación de las tendencias de los gobiernos anteriores para establecer una codificación apropiada al adelanto alcanzado en nuestra patria; en consecuencia, conceptúo necesario, como un dato histórico, insertar en estos estudios la exposición indicada, que entraña además el indiscutible mérito de interpretar la mente del legislador; dice así el Sr. Lic. Mariscal, Ministro de Justicia entonces:

"El Congreso de la Unión, por su decreto de 1º de Junio de este año, se sirvió autorizar al Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras y usando de la autorización concedida en la ley del 7 de Diciembre de 1871, promulgara el Código de procedimientos penales, organizara provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y reformara el Código de Procedimientos civiles en los puntos en que la experiencia había de-